

**Recurso 426/2024**  
**Resolución 501/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de noviembre de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L.**, contra la adjudicación, de 27 de septiembre de 2024, del contrato denominado «Servicio de mantenimiento legal, preventivo y correctivo de ascensores ubicados en edificios de responsabilidad municipal, incluso servicio de inspección periódica reglamentaria por medio de Organismo de Control Acreditado, por precio a tanto alzado» (Expte. 2024-L23), convocado por Limpieza y Mantenimiento de Carmona, S.L.U., entidad adscrita al Ayuntamiento de Carmona (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 12 de julio de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El anuncio de licitación fue objeto de rectificación el 22 de julio de 2024. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 219.269,24 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

El 27 de septiembre de 2024, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato a favor de la entidad ORONA S. COOP. El citado acuerdo fue remitido a la entidad recurrente y fue publicado en el perfil de contratante el mismo 27 de septiembre de 2024.

**SEGUNDO.** El 17 de octubre de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L. (en adelante la entidad recurrente), contra el citado acuerdo del órgano de contratación de 27 de septiembre de 2024.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, lo solicitado fue recibido.



Por último, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido en el plazo concedido para ello.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que la entidad adscrita al Ayuntamiento de Carmona no ha manifestado que disponga de órgano propio, a través del Ayuntamiento o de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

### SEGUNDO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que el órgano de contratación en su informe solicita la inadmisión del mismo por falta de legitimación activa. En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

Como se ha indicado, el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que la recurrente adolecería de falta de legitimación en tanto que ni aunque se estimaran los motivos del recurso podría acceder a la adjudicación por lo que a su juicio procedería la inadmisión del mismo.

Sobre esta cuestión, en diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 360/2020, de 29 de octubre y 53/2022, de 28 de enero) y de otros órganos de resolución de recursos en materia contractual (v.gr. Resolución 149/2020, de 6 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Teniendo en cuenta esta base jurisprudencial, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En el presente supuesto, queda claro que la recurrente en el escrito de impugnación solicita que sean evaluadas de nuevo las proposiciones con el objetivo de poder acceder a la adjudicación del contrato, así se desprende de la literalidad de su escrito cuando manifiesta: *«procede que TK Elevadores España, S.L.U. sea acreedora de la máxima puntuación en dicho inciso C03, 15 puntos, de donde resultaría ser matemáticamente la adjudicataria de la licitación»*.



Por tanto, resulta necesario realizar un análisis del fondo del recurso para poder determinar si efectivamente la recurrente podría acceder o no a la adjudicación del contrato, por lo que procede reconocer a la misma legitimación activa para la interposición del recurso.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y que ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que consta en el procedimiento de recurso, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación.**

Con carácter previo a entrar en el fondo de la cuestión se van a analizar aquellas actuaciones necesarias para centrar el objeto del debate.

Procede reproducir parcialmente los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). La presente licitación tiene únicamente criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas, la controversia se suscita respecto de tres de ellos:

Criterio «CO1: Precio total salvo bolsa de mantenimientos correctivos» se conceden hasta 50 puntos de acuerdo con la siguiente descripción: «Se dará mayor puntuación a la oferta con la cifra más baja de las ofertas válidamente emitidas» y los puntos se conceden en función de la siguiente fórmula: «Clasificación =  $P \cdot A / B$ , Donde: •  $P$ : puntuación máxima para este criterio, •  $A$ : oferta más baja, •  $B$ : oferta para evaluar».

Criterio «CO2: Reducción de tiempo de respuesta en avisos normales» se conceden hasta 15 puntos de acuerdo con la siguiente descripción: «Se dará mayor puntuación a la oferta con la cifra más baja de las ofertas válidamente emitidas en relación con el establecido como referencia en el PPT o, en su defecto, en la reglamentación vigente.» y los puntos se conceden en función de la siguiente fórmula: «Clasificación =  $P \cdot A / B$ , Donde: •  $P$ : puntuación máxima para este criterio, •  $A$ : oferta más baja, •  $B$ : oferta para evaluar».

Criterio «CO3: Reducción de tiempo de respuesta en avisos urgentes» se conceden hasta 15 puntos de acuerdo con la siguiente descripción: «Se dará mayor puntuación a la oferta con la cifra más baja de las ofertas válidamente emitidas en relación con el establecido como referencia en el PPT o, en su defecto, en la reglamentación vigente.» y los puntos se conceden en función de la siguiente fórmula: «Clasificación =  $P \cdot A / B$ , Donde: •  $P$ : puntuación máxima para este criterio, •  $A$ : oferta más baja, •  $B$ : oferta para evaluar».

Figura en el perfil de contratante los modelos de anexos a cumplimentar para la presentación de las proposiciones, incorporados como anexo I del PCAP.

Con relación a estos criterios de adjudicación, en el modelo se indica que se deberá de facilitar:



Con relación al criterio objetivo 1 (CO1), el precio total ofertado sin iva y sin la bolsa de mantenimientos correctivos.

Con relación al CO2, se indica lo siguiente: «Reducción de tiempo de respuesta en avisos normales Se oferta una reducción de tiempo en la respuesta de avisos normales de \_\_\_\_ minutos, a descontar del establecido en el PPT de la licitación».

En lo relativo al CO3, se establece: «Reducción de tiempo de respuesta en avisos urgentes. Se oferta una reducción de tiempo en la respuesta de avisos urgentes de \_\_\_\_ minutos, a descontar del establecido en el PPT de la licitación».

Los plazos a los que se refiere el reproducido anexo quedan recogidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), en concreto, en la cláusula 4.1. «condiciones del contrato», en el que se establecen las condiciones del servicio de atención de averías, urgencias y emergencias, y en el que se indican los tiempos máximos de respuesta a partir de que se produzca el aviso.

Para los avisos normales, se establece: «Se garantizará el envío de personal competente en el plazo máximo de 12 horas, para la atención de averías a solicitud del cliente o del encargado de servicio o, en su caso, en el plazo ofertado por el adjudicatario».

Para los avisos urgentes, se indica: «Se garantizará el envío de personal competente de manera inmediata y urgente con un máximo de 60 minutos».

Consta en el expediente acta de la mesa de contratación, de 19 de agosto de 2024, en el que se procede a valorar las ofertas. Figura en la misma las distintas cantidades ofertadas por los licitadores en la siguiente tabla:

Licitador	CO1.	CO2.	CO3.
ASCENSORES INGAR S.A.	22.579,20 €	660 minutos	30 minutos
DUPLEX ELEVACION S.L.	20.520,00 €	120 minutos	30 minutos
KONE ELEVADORES, S.A.	35.112,00 €	660 minutos	195 minutos
MAC PUAR ASCENSORES S.L.	38.760,00 €	30 minutos	30 minutos
ORONA S. COOP	37.963,44 €	180 minutos	30 minutos
OTIS MOBILITY S.A.	23.030,88 €	540 minutos	180 minutos
SCHINDLER, S.A	38.640,00 €	120 minutos	20 minutos
TK ELEVADORES ESPAÑA,S.L.	28.036,80 €	705 minutos	48 minutos

Las puntuaciones otorgadas fueron las siguientes -según queda reflejada en el acta-, se reproducen las que son cuestionadas por la recurrente y la total de forma que quede indicado el orden de prelación:

Licitador	CO1.	CO2.	CO3.	Puntuación Total
ORONA S. COOP	44,55	11,49	13,84	80,28
DUPLEX ELEVACION S.L.	50,00	2,55	2,30	74,85
ASCENSORES INGAR S.A.	45,44	14,04	2,30	74,69



TK ELEVADORES ESPAÑA,S.L.	36,59	15,00	3,69	67,72
KONE ELEVADORES, S.A.	29,22	14,04	15,00	64,93
MAC PUAR ASCENSORES S.L.	26,47	0,64	2,30	38,08
OTIS MOBILITY S.A.	27,03	3,83	2,30	37,16
SCHINDLER, S.A	26,55	0,43	1,54	31,77

La mesa de contratación propuso la adjudicación a la entidad mejor clasificada según el orden reproducido.

Finalmente, el órgano de contratación adjudica el contrato, el 27 de septiembre de 2024, siendo este acto el impugnado por la recurrente.

## **SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### 1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente cuestiona la forma en la que se han concedido puntuaciones a las distintas ofertas atendiendo a los criterios de adjudicación anteriormente reproducidos.

Con relación a la valoración de su oferta respecto del criterio de adjudicación CO1, manifiesta lo siguiente: *«De la simple lectura de las ofertas económicas y su puntuación, resulta que Otis Mobility oferta 23.030,88€ y obtiene 27,03 puntos en C01, y Orona S. Coop. Oferta 37.963,44€ y obtiene 44,55 puntos, lo que es de nuevo incongruente, por cuanto se esta valorando más a la oferta más cara, siendo la suma de esta puntuación y otras, lo que lleva a Orona a ser la oferta más favorable».*

En lo relativo al criterio CO2 y CO3, la recurrente argumenta lo siguiente: *«De la misma resulta que en el criterio C02 la reducción de tiempo de respuesta en avisos normales se encuentra dentro del rango máximo establecido en el PPT, es decir, sobre un tiempo máximo de respuesta de 12 horas (720 minutos), las empresas han optado por reducir tiempos según sus medios, posibilidades y conveniencia.*

*No obstante, en el criterio C03, la reducción de tiempo de respuesta en avisos urgentes, la reducción de tiempo de respuesta excede del tiempo máximo establecido en el PPT, 60 minutos en dos de las ofertas presentadas, de forma que la resta resulta un número negativo. A saber:*

*- Kone Elevadores, S.A. se compromete a una reducción del tiempo de respuesta ascendente a 195 minutos cuando el tiempo máximo de respuesta es de 60 minutos.*

*- Otis Mobility S.A. se compromete a una reducción del tiempo de respuesta ascendente a 180 minutos, cuando el tiempo máximo establecido en el PPT es de 60 minutos.*

*Consecuencia de ello, se obtienen puntuaciones en el inciso C03, en las que se le otorga la máxima puntuación a Kone cuando estamos ante una oferta imposible».*

Sobre la valoración respecto del criterio CO3 tanto a la proposición de la adjudicataria como a su oferta afirma lo siguiente: *«resulta igualmente erróneo que Orona S. Coop, la adjudicataria, con un tiempo de respuesta de 30 minutos (60 min – 30 min) ha obtenido la segunda máxima puntuación (13,84), cuando mi representada ha ofertado el mejor tiempo de respuesta de 12 minutos (60 – 48) dentro del rango máximo de 60 minutos y ha obtenido 3,69 puntos.*

*Consecuencia de ello, al aplicar la fórmula establecida para el criterio C03, en la que mi representada ha ofertado la mayor reducción del tiempo de respuesta, procede que TK Elevadores España, S.L.U. sea acreedora de la máxima*



puntuación en dicho inciso C03, 15 puntos, de donde resultaría ser matemáticamente la adjudicataria de la licitación».

Con relación a los posibles cálculos que haya podido realizar la mesa de contratación para llegar a estas conclusiones manifiesta lo siguiente: «Efectivamente la fórmula está mal aplicada, ya que la publicada, como hemos indicado anteriormente expresa:

*Puntuación máxima = oferta más baja/oferta para evaluar*

*Y para que resulten las cifras que constan en el Acta Comprobatoria se ha aplicado la siguiente fórmula:*

*Puntuación máxima = Oferta a evaluar / Oferta más alta.*

*Además que esta forma de actuar difiere de lo prescrito en los pliegos, al puntuar directamente la oferta más baja implicaría dar la máxima puntuación a la peor oferta, la que menos descuenta y ofrece un tiempo de respuesta más largo, ya que se define la oferta como una reducción de los tiempos de respuesta definidos en los Pliegos.*

*Ante tal interpretación errónea de la fórmula prescrita en los Pliegos hay que interpretarla conforme a los mismos, acudiendo a lo establecido en el art. 3.1 del Código Civil, y conforme a la literalidad expresada en el propio criterio, que expresa:*

*"Se dará mayor puntuación a la oferta con la cifra más baja de las ofertas válidamente emitidas en relación con el establecido como referencia en el PPT o, en su defecto, en la reglamentación vigente"*

*La oferta con la cifra más baja RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL PPT (12 horas y 60 minutos) será la resultante de aplicar el descuento ofrecido al tiempo máximo definido por el PPT para posteriormente aplicar correctamente la fórmula definida en los Pliegos:*

*Puntuación máxima = oferta más baja/oferta para evaluar*

*Tal error en la aplicación de la fórmula prescrita, tiene como consecuencia que las puntuaciones derivadas de la misma son igualmente erróneas, sin que la mismas puedan servir de base para justificar la existencia de un proponente que ha obtenido la mayor puntuación, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento previo a la emisión del Acta Comprobatoria de 19 de agosto de 2024, al objeto que se emita una nueva que contenga las prescripciones incluidas en los pliegos de prescripciones.*

*Estamos ante un cúmulo de errores que su aplicación no solo determina una inadecuada puntuación, sino que declara la oferta más favorable al proponente que no la tiene. Además tal forma de actuar tiene como consecuencia la quiebra del principio por el que el contenido de los pliegos se considera Lex inter partes que blinda la igualdad de oportunidades entre quienes participan en una licitación pública».*

Por estos motivos solicita que la resolución de adjudicación sea anulada.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone en su informe al recurso interpuesto, manifestando en el sentido anteriormente mencionado la falta de legitimación de la entidad recurrente por encontrarse clasificada en cuarto lugar. Argumenta: «Cabe considerar que la clasificación en cuarta posición del recurrente, TK ELEVADORES, hace imposible que, incluso en caso de que prosperasen sus pretensiones y se corrigiese la fórmula de valoración de las puntuaciones conforme a su criterio particular en lo que respecta para los criterios aludidos en su escrito, el resultado de tales modificaciones le otorgase la primera posición en la clasificación y la condición de adjudicatario».

No realiza argumentación alguna sobre el fondo del recurso sustrayendo a este Órgano en el análisis de la controversia de los argumentos de oposición al recurso (v.g. Resolución 211/2021, de 27 de mayo, de este Tribunal, entre otras muchas).



## **SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.**

Vistas las alegaciones de las partes procede ahora entrar en el núcleo de la controversia que se centra en analizar la forma en que la mesa de contratación concedió las puntuaciones a las ofertas.

### **1. Sobre la valoración de las proposiciones con relación al criterio de adjudicación CO1.**

Como se ha indicado, el citado criterio de valoración tiene como objeto el precio total -excluyendo la bolsa de mantenimientos correctivos-, dando mayor puntuación a la cifra más baja de las válidamente admitidas y al resto mediante la fórmula «clasificación=  $P \cdot A/B$ », en los términos anteriormente reproducidos.

Con relación a la valoración de las ofertas y sin realizar otro tipo de valoraciones de acuerdo con el principio de congruencia, se comprueba que la proposición más baja recibe la máxima puntuación atribuible -50 puntos-, que se otorga a la oferta presentada por DUPLEX ELEVACIÓN S.L.

Con relación a la oferta de la recurrente, que asciende a 28.036,80 euros, esta obtiene 36,59 puntos dicha puntuación es correcta. Sin embargo, la oferta de la adjudicataria obtiene 44,55 puntos, cuando según los cálculos realizados por este Tribunal debió obtener 27,02 puntos. Efectivamente y como indica la recurrente no es lógica la puntuación conferida por la mesa de contratación y que aparece recogida en el acta, dado que la oferta de la adjudicataria es más elevada que la de la recurrente por lo que en aplicación de la fórmula en ningún caso puede obtener la oferta más elevada una puntuación más alta, sino que debe ser al revés, como resulta de los cálculos realizados por este Órgano.

El resto de las puntuaciones de las entidades que quedan posicionadas por delante de la recurrente sí han sido, en principio y atendiendo al principio de congruencia, correctamente valoradas en aplicación de a la fórmula establecida en el PCAP.

### **2. Sobre la valoración de las ofertas con relación al criterio de adjudicación CO2.**

Se trata de la valoración de las ofertas respecto del criterio de adjudicación relativo a la reducción del tiempo de respuesta en avisos normales. Se da mayor puntuación a las ofertas más bajas, válidamente emitida, en relación con lo establecido en el PPT, resultando de aplicación la fórmula «clasificación=  $P \cdot A/B$ », en los términos anteriormente reproducidos.

Como se ha indicado anteriormente, la fórmula supone calcular la puntuación de una determinada oferta sobre un máximo de 15 puntos: relacionando la oferta más baja, con la proposición a evaluar.

La recurrente manifiesta que de los cálculos obtenidos y recogidos en el acta de la mesa de contratación se desprende que la mesa modificó la fórmula aplicando la siguiente: «*Puntuación máxima = Oferta a evaluar / Oferta más alta*». Es decir que, en lugar de calcular el cociente de dividir la oferta más baja entre la proposición a evaluar, la mesa calcula la división de la oferta a evaluar entre la proposición más alta. Se ha de dar la razón a la recurrente.

Efectivamente, los cálculos realizados por la mesa de contratación son incorrectos. En este sentido, y para atribuir las puntuaciones de la forma prevista en la fórmula del PCAP, la mesa debió de transformar los datos de las ofertas de forma previa a aplicar la citada fórmula. Es decir, en el anexo I del PCAP se exige que se especifique en cada oferta la reducción del tiempo sobre el establecido en el PPT (12 horas que se corresponden con 720



minutos). De esta forma, los licitadores han incorporado en sus ofertas, en diversos formatos, las reducciones de tiempo, pero este dato no resulta en todos los casos el adecuado para incorporarlo en la fórmula a la hora de obtener las puntuaciones, ya que resulta necesario detraer del tiempo máximo de 720 minutos, la reducción. Así se observa que con algunos licitadores se ha realizado el cálculo correctamente y con otros no. Por ejemplo, la adjudicataria oferta una reducción de 540 minutos lo que supone un tiempo de respuesta de 180 minutos. En este caso el dato está correctamente trasladado.

Por otro lado, dicho dato se tenía que poner en relación con la proposición más baja, en este caso la de la recurrente que oferta una reducción de 705 minutos y que por lo tanto implica que realizará el servicio en un tiempo máximo de 15 minutos. Siendo este último dato, los 15 minutos, el que se debía tener en cuenta a efectos de valorar el resto.

Así, si bien la atribución de puntos otorgada a la recurrente es correcta, ya que al ofertar la máxima reducción obtiene 15 puntos, no lo es ninguna de las demás puntuaciones que deberían haberse concedido en la forma indicada, teniendo en cuenta que la proposición de la recurrente es la más baja, ofreciendo un servicio en 15 minutos y el resto en función de sus reducciones, por ejemplo, en el caso de la adjudicataria, como indicamos 180 minutos. Así, en el supuesto analizado y aplicando la fórmula establecida en el PCAP, la oferta de la adjudicataria debería haber obtenido 1,25 puntos en lugar de 11,49 puntos.

## 2. Sobre la valoración de las ofertas con relación al criterio de adjudicación CO3.

En este criterio de adjudicación se valora la reducción de tiempo en respuesta a avisos urgentes, en la misma forma a la anteriormente reproducida, es decir, el PCAP prevé que se otorga el máximo de puntuación a la proposición que oferte la cifra más baja válidamente emitida, en relación con lo establecido en el PPT, resultando de aplicación la fórmula «*clasificación = P\*A/B*», en los términos anteriormente reproducidos.

Se ha de precisar que efectivamente en la cláusula 4.1. del PPT se establece que el tiempo máximo en determinados supuestos son 60 minutos, así se indica: «*Se garantizará el envío de personal competente de manera inmediata y urgente con un máximo de 60 minutos, cuando la parada o avería se produzca con atrapamiento de personas en cabina, o provoque heridos o, en su caso en el plazo ofertado por el adjudicatario, a solicitud del cliente, el encargado del servicio, los usuarios a través del sistema de avisos del aparato elevador, o los servicios de urgencia*».

Resulta relevante mencionar que justo en el párrafo anterior, se menciona la obligación de enviar a personal para la atención de averías en un plazo de 4 horas (240 minutos) en los siguientes supuestos: «*para la atención de averías en edificios catalogados de “alta prioridad”, a solicitud del cliente o del encargado de servicio o, en su caso en el plazo ofertado por el adjudicatario*».

Al igual que se ha indicado anteriormente, en el anexo I del PCAP se exige que se incluya en la oferta la reducción ofertada en los siguientes términos: «*reducción de tiempo en la respuesta de avisos urgentes de \_\_\_\_ minutos, a descontar del establecido en el PPT de la licitación*». Efectivamente, este Tribunal considera que el máximo establecido en el PPT es de 60 minutos, por lo que resulta lógico concluir, como indica la recurrente, que no es posible ofertar un descuento superior a dicho tiempo.

Sin embargo, según se desprende del acta de valoración de las ofertas anteriormente reproducido, existen dos proposiciones que han incluido una reducción superior a los 60 minutos. En concreto, y como indicamos según se indica en el acta, KONE ELEVADORES, S.A. que oferta 195 minutos y OTIS MOBILITY S.A. que incluye 180



minutos. En el caso de KONE ELEVADORES, S.A., consultado por este Tribunal su proposición se advierte que la misma indica lo siguiente: «Se oferta una reducción de tiempo en la respuesta de avisos urgentes de 195 minutos, a descontar del establecido en el PPT de la licitación. (KONE ofrece como tiempo de respuesta 45 minutos)».

De lo anterior, este Tribunal considera que es posible que la entidad licitadora confundiera el plazo para atender las averías urgentes (60 minutos) objeto de valoración, con el de 240 minutos que no es objeto de valoración y que se establece para la atención de los edificios catalogados. Dado que, por ejemplo, en el caso de la oferta de la licitadora reproducida coincide el resultado de sumar los 45 minutos para prestar el servicio y los 195 minutos de reducción sobre lo supuestamente exigido en el PPT, con los citados 240 minutos de respuesta en los edificios catalogados, que como indicamos no es objeto de valoración.

Con relación a la oferta del otro licitador, en la revisión del expediente administrativo remitido por el órgano de contratación se detecta que la entidad OTIS MOBILITY, S.A. no oferta 180 minutos como figura en el acta de valoración de las ofertas sino 30 minutos.

En este sentido y en cualquier caso, queda claro a la vista de todo lo anterior, que las proposiciones que superasen el límite máximo establecido en el PPT de 60 minutos no podrían ser objeto de valoración con relación al criterio de adjudicación relativo a la reducción del tiempo de espera en avisos urgentes y, evidentemente, las cifras ofertadas no debieron ser tomadas en cuenta por la mesa de contratación para aplicar la fórmula y otorgar puntuación, por motivos obvios.

Además, en la atribución de puntuaciones se tenía que tener en cuenta la aplicación de la fórmula en el sentido establecido en el PCAP, es decir, calculando la reducción máxima como valor para atribuir la máxima puntuación, en este caso, en principio, la oferta de la recurrente que reduce en 48 minutos el tiempo de respuesta, por tanto, ofrece el servicio en el plazo de 12 minutos, al que le habría correspondido los 15 puntos y al resto, el resultado de aplicar la fórmula en el sentido establecido en el PCAP, usando como valor no la reducción, sino teniendo en cuenta los tiempos de respuesta para prestar el servicio. En este sentido, todas las puntuaciones otorgadas son incorrectas.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser estimado. Procede, pues, anular la adjudicación de contrato y acordar la retroacción de actuaciones para que se proceda a realizar una nueva valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación CO1, CO2 y CO3, atendiendo al contenido de la presente resolución y en el sentido indicado en el siguiente fundamento.

#### **OCTAVO. Efectos de la estimación del recurso.**

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo, de 27 de septiembre de 2024, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado para que, en su caso, se proceda por la mesa de contratación a realizar una nueva valoración de las ofertas, únicamente respecto de los criterios de adjudicación impugnados CO1, CO2 y CO3, en el sentido indicado a continuación, conforme a lo alegado por la recurrente atendiendo al principio de congruencia. Respecto al criterio CO1, se deberá volver a puntuar la oferta de ORONA S. COOP. aplicando de forma correcta la fórmula. Con relación al criterio CO2 se deberá volver a valorar las ofertas aplicando correctamente la fórmula establecida en los pliegos, conforme a lo solicitado en el escrito de impugnación. Finalmente, en lo relativo al criterio CO3, no se deberán valorar respecto del criterio de adjudicación las proposiciones que oferten un período



de tiempo superior al máximo indicado en los pliegos y el resto, en su caso, se deberá valorar conforme a la fórmula indicada en el pliego y atendiendo a lo manifestado en la presente resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L.**, contra la adjudicación, de 27 de septiembre de 2024, del contrato denominado «Servicio de mantenimiento legal, preventivo y correctivo de ascensores ubicados en edificios de responsabilidad municipal, incluso servicio de inspección periódica reglamentaria por medio de Organismo de Control Acreditado, por precio a tanto alzado» (Expte. 2024-L23), convocado por Limpieza y Mantenimiento de Carmona, S.L.U. entidad adscrita al Ayuntamiento de Carmona (Sevilla), para que por el órgano de contratación se proceda según lo indicado en el fundamento de derecho octavo.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

